

Caso Nro.- 212-17-EP

SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Dra. Silvia Patricia Zambrano Noles, Dra. María Medina Chalán; y Dr. Oswaldo Piedra Aguirre, Jueces Provinciales de la Sala Especializada de la Sala Penal, Penal Militar, Policial; y, Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del término legal concedido, para dar contestación a la Acción Extraordinaria, nos permitimos hacerla dentro de los siguientes Términos:

1.- Para posteriores notificaciones señalamos correos electrónicos los siguientes:

SILVIA ZAMBRANO NOLES, Correo Electrónico **silzam_79@hotmail.com**, y en el despacho de la suscrita respectivamente.

MARÍA MEDINA CHALÁN, Correo Electrónico **dra.marimedina@gmail.com**, y en el despacho de la suscrita respectivamente.

OSWALDO PIEDRA AGUIRRE, Correo Electrónico **oswaldopiedra@gmail.com**, en el despacho de la suscrita respectivamente.

2.- Con respecto al Informe de descargo debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de acción extraordinaria de protección.

3.- Que se ha Vulnerado el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, a los principios constitucionales al debido proceso.

Art. 33 de la Constitución dice .- *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”*

Art. 82 de la Constitución de la República, consagra el derecho a la seguridad Jurídica: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*

La Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres elementos, a saber: i). El acceso a la administración de justicia: i) En observancia de la debida diligencia en el proceso; y, ii) la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una decisión que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada¹.

Como lo ha señalado esta Corte, el debido proceso y la tutela judicial efectiva son derechos de protección que cuentan con una autonomía conceptual y con una configuración constitucional específica, aunque se encuentren íntimamente relacionados. En este apartado se analizarán de forma conjunta al haberse alegado de ese modo por el accionante de la acción extraordinaria de protección y porque tienen una íntima conexión en cuanto a la defensa. Así, estos dos derechos conservando su especificidad, en lo referente a la defensa, guardan una conexión directa, ya que el Art. 75 contempla como parte de la tutela Judicial que la persona *“en ningún caso quedará en indefensión”*.

En la demanda extraordinaria de protección, alega que por parte de los Jueces Constitucionales de primera instancia, y de apelación, vulneran el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, a los principios constitucionales al debido proceso, señalando como antecedente que presentó la acción de protección en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO DEL ECUADOR, entidad ante la cual a pesar de haber agotado la vía administrativa y cumplido los requisitos de ley, no habilitó a la accionante del impedimento legal a trabajar.

Ante ello, observando la verdad procesal, la sentencia, que dictamos los comparecientes Jueces de Alzada, con competencia constitucional, resolvimos de manera motivada ante los argumentos de los accionantes, y frente a los alegatos de la institución accionada, contrastando la prueba, el problema jurídico, que se sintetizó en el siguiente: **¿La sentencia emitida por la Jueza Constitucional de instancia, vulnera derechos constitucionales del debido proceso, en la garantía de la defensa y del derecho del trabajo?**

Considerando para su respuesta jurídica la Resolución Nro.MDT-DSG-2015-323-R de fecha Quito, DM.;14 de septiembre del 2015, suscrito Srta. Lcda. Cristina Belén Freire Mendieta, DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO.

Este Tribunal Ad Quem, concluyó en rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y confirmar la sentencia dictada por la A-quo Dra. Candy Bravo Ordoñez, Jueza de la Unidad Judicial Contra la Violencia

¹ Sentencia Corte Constitucional. No. 1943-12-EP/19, párrafo 45

a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Machala, al determinar que no existió vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, Seguridad Jurídica, en cuanto al debido proceso, conforme lo planteó en la demanda.

Decimos aquello, porque por la labor que desempeñaba la accionante, en el sector público, la normativa a aplicarse es la LOSCCA, vigente a la época de la emisión de la acción de personal de destitución, cuanto de la LOSEP norma que rige actualmente al sector público.

De los recaudos procesales consta que la accionante tiene como pretensión reingresar al sector público y es precisamente por ello que acudió al Ministerio de Trabajo, por ser la institución competente para otorgar el documento que acredite su rehabilitación o habilitación para el reingreso al sector público, es precisamente cuando presuntamente cumple la peticionaria con el trámite referido ante su petición, que la autoridad competente es el Ministerio de Trabajo, otorga la resolución No.MDT-DSG-2015, es decir en dicho acto administrativo no se evidencia que existe violación del debido proceso, tanto más que ejerció la peticionaria la acción de impulso de dicho trámite.

Si es esa la esfera en la que se debe hacer el análisis constitucional se debe tener en cuenta la legislación que forma parte del Bloque de Constitucionalidad así como las leyes relacionadas al tema, vigentes y aplicables a esa fecha, necesarias para resolver el dilema jurídico que se plantea en esta acción. Es decir si no estaba conforme la ciudadana con el acto sea este de autoridad no judicial o judicial existe tanto un procedimiento como una vía para su impugnación, que no corresponde precisamente a la Constitucional, tanto más que en la etapa de impugnación ante estos juzgadores difieren los argumentos de apelación de la accionante con los que inicialmente expone en el contenido expreso de la interposición de la acción que obra de fs. 3 a 8 de los autos; en la primera instancia el argumento de la defensa lo centra en que se llega a su DESTITUCIÓN sin haber iniciado un sumario administrativo, sosteniendo se vulnera su derecho a la defensa, dice también que no tiene una acción penal ni civil en su contra; en tanto al llegar la causa a segunda instancia, cambia el argumento y dice que su reclamo no es al acto de DESTITUCIÓN, sino a la vulneración del derecho al trabajo, al negársele el certificado de habilitación por parte del Ministerio de Trabajo.

De los recaudos se contó con el certificado en referencia, individualizado como pieza procesal en autos, el mismo que contiene una resolución emitida por autoridad competente, motivada en derecho al observarse que fundamenta la negativa de rehabilitación de la accionante, puntualizando la norma, al señalar que la hoy accionante fue destituida por la causal contenida en la el artículo 27 literal k) ***“Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas,***

recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de manos de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito.” (de la misma ley), y lo contemplado actualmente por el artículo 48 literal l) de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Del caso in examine se desprende que en cumplimiento del artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que determina las condiciones para el reingreso al sector público, el Ministerio de Relaciones Laborales emitió un certificado dando a conocer que la señora ZAIDA JUDITH MOSCOSO OCHOA poseía un impedimento para ejercer un cargo público, toda vez que se encontraba inmersa en una causal prevista en la norma, como es el haber sido DESTITUIDA. El levantamiento del impedimento en cuestión, es una prerrogativa específica del Ministerio de Trabajo, para lo cual como lo reconoce la propia accionante existen requisitos que cumplir ante dicha cartera de Estado, por ello a la vía constitucional no le corresponde determinar su exigibilidad, o su cumplimiento, por cuanto existe norma expresa. La LOSCCA en el Art.50 dice *“Rehabilitación por destitución.- El servidor público que hubiera sido destituido por una causal que no hubiera conllevado responsabilidad civil o penal, transcurridos dos años de la fecha de destitución, podrá solicitar su rehabilitación para desempeñar un cargo en una entidad del sector público, que no sea la que lo destituyó, ante la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público. La decisión de este organismo será apelable ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.*

En conclusión no corresponde a este Tribunal Constitucional conocer y resolver respecto de la habilitación de los ciudadanos al ejercicio de funciones en el sector público, porque para ello existe un trámite propio a observarse por los peticionarios ante el Ministerio de Relaciones Laborales que tiene definidas sus atribuciones tanto en la LOSCCA y su Reglamento (Ley aplicable en el presente caso), en la actualidad la LOSEP y su Reglamento, siendo una de ellas la emisión de certificado de no tener impedimentos para ingresar al sector público, es decir la entidad del Estado referida cuenta con norma propia, hacer lo contrario afectaría a los principios de legalidad, de seguridad jurídica, de especialidad, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva a la que tenemos derecho todos y todas las y los ciudadanos.

Por lo expuesto, no hay vulneración **al derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, a los principios constitucionales al debido proceso**, tanto más que los argumentos de la parte accionante no se ajustan a los parámetros

constitucionales, bastamente analizados en la sentencia de primera y segunda instancia, lo que garantiza el principio de seguridad jurídica, en respeto a la Constitución y a la Ley, conforme así quedo expresado por este Tribunal Constitucional de forma motivada observando en el contenido y la estructura de la sentencia los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, al discernir la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas para el caso que resolvimos, por lo tanto no se debe acoger el planteamiento esgrimido en la acción extraordinaria de protección, por no existir vulneración de derecho constitucional alguno.

De esta manera damos contestación a lo dispuesto por su autoridad.